En Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos **"Don Roberto S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la resolución AD SAJU 144/12 en cuanto condenó a la importadora "Don Roberto SA", al pago de una multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero y declaró que su monto asciende a la suma de $50.142,70. En cuanto a los tributos, los redujo a $ 92.599.-, con intereses hasta su efectivo pago. Todo ello, con costas según sus respectivos vencimientos (fs. 98/104 vta.).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) No se encuentra controvertido que: (i) Don Roberto SA importó temporariamente, en el marco del decreto 1330/04, mediante DIT 08 055 IT13 000013C, oficializado el 28/11/08, por un plazo máximo de permanencia de 360 días, 70.720 unidades de mercadería; (ii) se venció el plazo sin reexportar o importar a consumo 29.911 unidades; (iii) la recurrente solicitó a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial una prórroga del plazo para poder reexportar, que fue denegada.

(b) La discusión consiste en determinar si el servicio aduanero debió otorgar un plazo de 20 días, a contar desde la fecha de notificación de la denegatoria para cumplir con la obligación de reexportar la mercadería, como pretende la importadora (conf. nota 1/10 y el art. 266, ap. 3 del C.A.); o, si correspondía que la DGA continúe con el trámite infraccional sin tener en consideración lo señalado por la Secretaría, como alega la demandada.

(c) De las constancias de la causa, surge que la solicitud de prórroga para cumplir con la reexportación fue extemporánea, conforme el dec. 1130/04, la res. MEyP 384/06 y arts. 266 y 167, del Código Aduanero.

En efecto, a tan sólo 3 días antes del vencimiento del DIT, la recurrente solicitó a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial la prórroga para cumplir con la reexportación.

En tales condiciones, el servicio aduanero no debía otorgar el plazo de 20 días previsto en el art. 266 del C.A. porque al momento de la solicitud (19/11/09), el plazo para pedirla ya estaba vencido, conf. art. 267 del C.A. (22/10/09).

(d) El ilícito atribuido por la Aduana no es puramente formal ya que la solicitud no se realizó dentro de los plazos previstos en los arts. 266 y 271, del C.A., por lo que se configuró la infracción al art. 970 del C.A..

(e) De la liquidación aduanera corresponde excluir el derecho adicional (conf. los precedentes "*IEF Latinoamericana SA*" y "*Fisher*" de la CSJN).

II. La firma actora apela esa decisión (fs. 148) y expresa agravios (fs. 149/156 vta.), que fueron contestados (165/167 vta.).

En esencia, sostiene que debe revocarse la resolución AD SAJU 144/12. Para ello, esgrime las siguientes críticas:

(a) Es la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña Empresa, autoridad de aplicación en el marco del dec. 1330/04, quien emitió la nota 1/10, del 4/1/10, denegando la prórroga que solicitó. Lo que, el 7/1/10, se comunicó a la Aduana de San Juan.

La Aduana debía informarle que contaba con 20 días para reexportar la mercadería, desde el momento que fue notificado. Sin embargo, no acató tal decisión.

(b) Dentro del plazo de la importación temporal pidió prórroga a la autoridad de aplicación. No se la puede colocar en la misma situación que la del administrado a quien se le venció la temporal. Medió, además, acto expreso de la autoridad de aplicación que no consideró incumplida la importación temporal porque, indirectamente, al disponer un plazo para su reexportación, no la consideró vencida. Es más, le otorgó un plazo de 20 días para reexportar.

No cabe asimilar el incumplimiento de un plazo formal (30 días de antelación para pedir la prórroga) al incumplimiento del plazo de la propia importación temporal.

(c) En suma, la Aduana ignoró la nota 1/10 que le fue debidamente dirigida y comunicada por la autoridad de aplicación y por la cual debía llevar a cabo el registro en el SIM, los 20 días que establece la norma en estos casos para la reexportación de la mercadería (art. 266, ap. 3 del C.A.).

III. De las constancias del expediente administrativo SIGEA 12393-365-2009, surge que:

a) Mediante el DIT 08 055 IT03 000013 C, oficializado el 28/11/08, la firma Don Roberto SA, documentó la importación temporal de 70.720 unidades de mercadería perteneciente a la p.a. 3923.10.90.120W (cajas plásticas), al amparo del régimen establecido en el decreto 1330/04 y por un plazo originario de 360 días. El plazo de la destinación venció el 23/11/09 (fs. 1).

b) Pocos días antes de su vencimiento, el 19/11/09, la importadora solicitó a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial una prórroga para poder cumplir con la reexportación de 29.911 unidades (fs. 29).

c) A la firma se le comunicó, el 17/12/09, que el pedido fue denegado por no haber sido iniciado "con la debida antelación, conforme lo establecido en el Decreto 1330/04 y normas reglamentarias" (fs. 30).

El 7/01/10, por nota 1/10, la Directora de la Dirección de Promoción de Exportaciones comunicó a la Aduana de Mendoza la denegatoria y que "teniendo en cuenta que el plazo de las citadas destinaciones está vencido, corresponde a la Aduana, registrar en el Sistema Informático María, los VEINTE (20) días que establece la norma para estos casos" (fs. 99).

d) El 3/03/2010, se instruyó sumario contra la aquí actora por presunta infracción al art. 970 del C.A. (fs. 9).

e) El 22/6/12, la Aduana de San Juan solicitó a la Dirección de Promoción de Exportaciones ratifique o rectifique si la empresa Don Roberto SA "ante la solicitud **tardía** de la prórroga y la denegatoria de la misma, resulta pasible de beneficiarse con el plazo de veinte días para cumplir con la reexportación para consumo que prevé el Ap. 3 del Art. 266 del C.A., **máxime que la nombrada no efectuó presentación alguna ante el servicio aduanero a fin de que se le permitiera regularizar la situación de la mercadería involucrada una vez vencido el plazo original**" (fs. 118).

La Secretaría contestó que "debe tenerse en cuenta tanto el tiempo transcurrido desde la comunicación efectuada por la Nota Nº 1/10 como la tramitación descripta en las actuaciones acaecida en sede aduanera. En ese contexto y en virtud de la normativa a la cual se hace mención en el Expediente de referencia, esto es: Ap. 3 del Art. 266 del C.A., se estima conveniente solicitar la intervención de esa Dirección General, por corresponder la aplicación de la citada norma al ámbito de su competencia" (fs. 123).

IV. En tales condiciones no es ocioso recordar la razón de ser del régimen, de cara a las normas que lo implementaron y a las que debe estarse desde que no son aquí motivo de cuestionamiento.

A) La destinación de importación temporaria conforma **un régimen de excepción** que permite la introducción y permanencia temporal de mercadería

en el territorio aduanero, **beneficiándose su importador con un privilegio: el no pago de los tributos correspondientes a una importación regular**.

Régimen de privilegio con arreglo al cual, el Estado sujeta a su beneficiario a la observancia de ciertos requisitos. Lo hace para que se cumpla con su finalidad y para impedir la desnaturalización del instituto en sí mismo (art. 250 y ss, del C.A.; esta sala, en "*Macario Da Silva, Angélica*", del 12/11/15 y "*GCI SA"*, del 11/12/15; Sala II, en "*Piottante Becker Daniela Andrea*", del 13/11/11).

B) Dentro de ese marco, el Código Aduanero prevé que: "1. Con una anterioridad mínima de UN (1) mes al vencimiento del plazo acordado y mediando motivos fundados, el interesado podrá solicitar a la Administración Nacional de Aduanas la prórroga del mismo… 3. En el supuesto de que denegare la prórroga solicitada, la Administración Nacional de Aduanas otorgará un plazo perentorio de VEINTE (20) días, a contar desde la fecha de la notificación de la denegatoria, para cumplir con la obligación de reexportar para consumo..." (art. 266).

Es más, contundentemente, indica que: "Vencido el plazo para solicitar la prórroga prevista en el artículo 266 caducará el derecho a solicitarla" (art. 267, del C.A.).

Normativa que se ajustó a la Exposición de Motivos del C.A., que precedió a su sanción, donde se destacó la **especial atención que la Comisión Redactora prestó al abuso y desnaturalización del régimen a través de sucesivas prórrogas. Así puso énfasis en la necesidad de "regular prolijamente las posibilidades de acordar prórrogas**"; la que, como se vio, quedó plasmada en los arts. 266 y 267 del C.A.

C) En esa línea se enroló:

(a) El régimen especial del dec. 1330/04 (N.O. 1/10/04), que estableció las condiciones para la importación temporaria de mercaderías destinadas al perfeccionamiento industrial, al que la actora voluntariamente se acogió.

Régimen que vino a simplificar y reemplazar el sistema creado por la resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 72/92 y el decreto 1439/96 (art. 37). En lo que aquí interesa, prescribe lo siguiente:

(a´) Serán de aplicación "todas las normas del Código Aduanero en los aspectos no contemplados expresamente en el régimen que se instituye" (art. 32).

(b´) La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa será la autoridad de aplicación, en tanto que la Dirección General de Aduanas será la autoridad de fiscalización en el ámbito aduanero. Organismos que dictarán las normas de aplicación del decreto, conforme a sus respectivas competencias (art. 33).

(c´) **Las condiciones para solicitar prórrogas del plazo de permanencia de la mercadería** destinada a recibir perfeccionamiento, manteniendo –claro está- la obligación de exportarla para consumo dentro del plazo autorizado, previsto también en el régimen general (arts. 1°, 6°, 7°, 8° y 9°).

La reglamentación, con precisión indica: "**Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación** de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el Artículo 1º dentro de los plazos establecidos en los Artículos 6º y 7º, y el otorgado de acuerdo al Artículo 8º del presente decreto, **el interesado podrá solicitar por única vez el otorgamiento de una prórroga**".

"La Dirección General de Aduanas **podrá otorgar dicha prórroga sujeta a la previa autorización** de la SECRETARIA DE INDUSTRIA,

COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, conforme a la reglamentación que se dicte" (art. 9).

(b) Concordantemente y a los efectos de lo dispuesto en el art. 9º del dec. 1330/04, la res. MEyP 384/06, dispuso: "el usuario que considerare necesario el otorgamiento de una prórroga deberá demostrar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atento su carácter de Autoridad de Aplicación, que existen razones fehacientemente justificadas que impiden la exportación de las mercaderías en los plazos previstos. A tal efecto, **la respectiva solicitud deberá ser presentada ante la citada Secretaría con una antelación no menor de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del plazo original**" (art. 1°, énfasis añadido).

"La Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de la referida solicitud deberá expedirse autorizando o denegando la prórroga solicitada... En el supuesto que la solicitud de prórroga fuere denegada, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha decisión al interesado, fundamentando las causas que hubieren motivado la adopción de la misma" (art. 2°).

D) En suma, el **importador, beneficiario de la excepción, se compromete a reexportar la mercadería al vencimiento del plazo autorizado y, en el caso de que existan motivos fundados, solicitar una prórroga a la autoridad de aplicación**, **con una antelación mínima de un mes al vencimiento de aquél** (art. 1, res. MEyP 384/06 y art. 266, ap. 1, del C.A.).

El legislador ha condicionado pues, la solicitud del aplazamiento, al cumplimiento de dos requisitos: a) **plazo** y b) causa motivada (dictamen de la Procuración General de la Nación del 25/07/15 en la causa C.628.XXXIX "*Constructora Andrade Gutiérrez SA s/demanda contenciosa*", en la que, el

30/5/06, la CSJN desestimó la queja, con sustento en el art. 280 del C.P.C.C.N.; esta sala en "*GCI SA*", ya citada).

Una interpretación contraria desnaturalizaría el régimen estatuido que permite, como se vio, sólo **ante la solicitud tempestiva** de la importadora y fundada, extender la permanencia por única vez y por un período que no podrá exceder el del plazo originario (arg. art. 3, res. MEyP 384/06, 266 y 267 del C.A.).

V. En tales condiciones, **los agravios de la actora no pueden prosperar**. En efecto:

A) No está controvertido que la solicitud de prórroga del plazo para reexportar la mercadería fue presentada extemporáneamente.

Por ser así, con razón al Tribunal *a quo* afirma que "al momento de la presentación de la solicitud, en fecha 19/11/09, no había prórroga alguna que considerar porque el plazo para hacerlo ya había perecido el 22/10/09". Es que, "no hay para el servicio aduanero posibilidad alguna para conceder o rechazar una prórroga, simplemente esa solicitud no resulta legalmente válida y, por ende, no es susceptible de ser analizada" (conf. art. 267 del C.A. y art. 32 del dec. PEN 1330/04).

Todo lo cual coincide con la comunicación que la Directora de la Dirección de Promoción de Exportadores le hizo saber a la importadora, el 17/12/09: su solicitud de prórroga fue denegada **por no haber sido presentada con la debida antelación** (fs. 30).

Máxime que:

a) la existencia de un privilegio legal exige el estricto cumplimiento de sus condiciones, insisto, para no desvirtuar sus fines (Fallos: 312:1824);

b) es cierto que el art. 266, ap. 3, del C.A. –cuya aplicación pretende la firma recurrente-, prevé el otorgamiento de un plazo perentorio de veinte días para reexportar, en caso de que se denegare el pedido; pero no lo es menos que se refiere a la solicitud presentada en término, lo que, como se vio, no fue lo que aquí ocurrió;

c) la "Nota 1/10" no tiene los alcances que la actora pretende asignarle. Es que sólo se trató de una comunicación interna (de la Dirección de Exportaciones a la Aduana de Mendoza) informando la denegación de la prórroga solicitada por la importadora. No le fue notificada a la firma recurrente, ni produjo efectos jurídicos. Lo que ratificó la referida Dirección cuando se le solicitó que ratifique o rectifique "si la firma DON ROBERTO S.A. ante la solicitud tardía de prórroga y la denegatoria de la misma, resulta pasible de beneficiarse con el plazo de veinte días para cumplir con la exportación para consumo". Contestó que **es una cuestión que está dentro del ámbito de competencia de la Aduana** (fs. 118 y 123);

d) en suma, no se trató de un mero incumplimiento formal sino que **la importadora incumplió con las obligaciones inherentes al régimen de destinación temporaria** (art. 970 del C.A.). Es que, tal como lo señalaron la res. AD SAJU 144/12 y el Tribunal Fiscal, al vencimiento del plazo original de la destinación 08 055 IT13 000013C, quedaron 29.911 unidades de mercadería sin reexportar.

VI. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por Don Roberto SA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, con costas por no existir mérito para su dispensa (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Los Dres. Clara María do Pico y Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede el tribunal, **RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 24/04/2019
Alta en sistema: 25/04/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO, JUECES DE CAMARA

#32594549#229869392#20190408125156282